



HACIA UNA INTEGRACIÓN QUE SIRVA PARA RESTABLECER EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL*

(STJUE de 2 de septiembre de 2021, asunto C-932/19, *OTP Jelzálogbank Zrt.*)

*José María Martín Faba***
Profesor Ayudante UAM
Universidad Autónoma de Madrid

Fecha de publicación: 16 de septiembre 2021

1. Introducción

La controversia de la que trata la STJUE que paso a comentar tiene lugar en Hungría. En este país y en otros de la UE se han comercializado muchos préstamos denominados en divisas en las que el prestatario no recibe sus ingresos. Este tipo de préstamo se caracteriza porque el prestatario paga un interés más bajo, pero como contrapartida asume el riesgo de devaluación de la moneda nacional respecto de la extranjera y, por tanto, puede verse obligado a reembolsar más capital. De hecho, que suceda esto es bastante típico, porque en la serie histórica la divisa nacional suele devaluarse frente a la extranjera. Ante dicho panorama, normalmente los prestatarios consumidores han venido alegando que no pudieron apreciar la magnitud del riesgo del tipo de cambio, debido a que la información proporcionada por el predisponente no era clara ni comprensible. Con todo, la STJUE que aquí glosó no trata directamente de las cláusulas relativas al riesgo del tipo de cambio, sino de otras que establecen una asimetría entre el tipo de compra de la divisa aplicado en el momento del desembolso del capital y su tipo de venta aplicado para el cálculo de las cuotas mensuales de su amortización.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con SBPLY/19/180501/000333, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-4826-8140>



Pues bien, la *Kúria* (Tribunal Supremo de Hungría), mediante resolución núm. 2/2014 PJE, declaró que las referidas cláusulas son abusivas, puesto que el banco recibe del consumidor una retribución igual a la diferencia entre dichos tipos de cambio, sin prestarle ningún servicio como contrapartida. Según la jurisprudencia húngara, la anulación de las referidas cláusulas llevaría no solo a la supresión del mecanismo de indexación y del diferencial cambiario, sino también, indirectamente, a la desaparición del riesgo de cambio, que está directamente relacionado con la indexación del préstamo a una moneda extranjera. En efecto, si se suprimiera el mecanismo del diferencial cambiario el préstamo ya no estaría denominado en moneda extranjera. Así pues, se modificaría la naturaleza del contrato y el mismo no subsistiría. Podría incluso razonarse que la causa del contrato quedaría alterada, porque si el banco prestó a un tipo de interés x fue por la posibilidad de ganancia ante la devaluación de la moneda nacional. Si el préstamo se transforma en uno denominado en moneda nacional, desapareciendo esta posibilidad de ganancia para el banco y manteniéndose el tipo de interés x , la obligación del prestamista carecería de causa, y el contrato no subsistiría. Para que el contrato pudiera subsistir el tipo de interés debería ser $x-y$.

Creo que para evitar una nulidad total del préstamo *multidivisa*, el legislador húngaro adoptó, durante el año 2014, diversas disposiciones destinadas a corregir las cláusulas que fijan abusivamente el tipo de cambio en los contratos de préstamo denominados en moneda extranjera celebrados con consumidores. Así, en virtud del art. 3.1 Ley DH 1, serán nulas las referidas cláusulas, que quedarán sustituidas, en virtud del art. 3.2 de dicha Ley, por una disposición que tiene por objeto la aplicación de un único tipo de cambio para la divisa en cuestión, que será fijado por el Banco Nacional de Hungría. Pero, como veremos a continuación, el consumidor húngaro prefiere la nulidad total del préstamo *multidivisa* a la integración con la disposición nacional que posibilita el mantenimiento del contrato. Y considera que tiene derecho a ello con fundamento en las SSTJUE de 14 de marzo de 2019, *Dunai*, asunto c-118/17 (EU:C:2019:207) y de 3 de octubre de 2019, *Dziubak*, asunto c-260/18 (EU:C:2019:245).

2. Hechos

El consumidor que dio inicio al procedimiento contrató tres préstamos (uno garantizado con hipoteca sobre su vivienda) denominados en moneda extranjera. En la demanda que interpuso ante el juzgado de primera instancia, el consumidor invocó la nulidad de los tres contratos, alegando el carácter abusivo de las cláusulas controvertidas. La demanda fue desestimada por infundada, por lo que el demandante interpuso recurso de apelación ante el órgano judicial remitente, solicitando que deje sin aplicación el art. 3, apartados



1 y 2 Ley DH 1, ya que *considera más conforme con sus propios intereses* que los contratos controvertidos en el litigio principal sean no solo modificados, sino íntegramente anulados, basándose en que todos ellos contienen una cláusula relativa al diferencial cambiario declarada nula. El órgano jurisdiccional remitente duda de poder estimar esta pretensión, pues la jurisprudencia dominante en Hungría realiza una aplicación estricta de la Ley DH 1, limitándose a sustituir con efecto retroactivo toda cláusula relativa al diferencial cambiario viciada de nulidad, en virtud del art. 3. 1 de Ley DH 1, por una disposición de Derecho nacional, a saber, la que figura en el art. 3.2 de dicha Ley, que impone la utilización del tipo de cambio oficial establecido por el Banco Nacional de Hungría, sin invalidar el contrato en cuestión en su conjunto.

Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si las disposiciones del art. 3, apartados 1 y 2, de la Ley DH 1 son incompatibles con el art. 6.1 de la Directiva 93/13, en la medida en que estas disposiciones aplican aun cuando el consumidor perjudicado haya expresado una voluntad contraria, y si, en caso afirmativo, el juez que conoce del asunto debería dejar sin aplicación dichas disposiciones. En concreto, plantea al TJUE la siguiente cuestión prejudicial: “*¿Se opondrá el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 a una norma de Derecho nacional que, en los contratos de préstamo celebrados con consumidores, declara nulas aquellas cláusulas (...) y sustituye las cláusulas nulas (...) por una disposición que aplica el tipo de cambio oficial fijado por el Banco Nacional de Hungría para la divisa correspondiente, sin considerar si dicha disposición (...) protege realmente al consumidor frente a consecuencias especialmente perjudiciales y sin dar tampoco la posibilidad al consumidor de expresar su voluntad acerca de si desea recurrir a la protección de esta disposición legislativa?*”

3. Fundamentos de Derecho

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 14 de marzo de 2019, *Dunai*, que se inscribe en un marco jurídico y fáctico análogo al del presente asunto, el TJUE ya tuvo que responder a una cuestión similar. En primer lugar, el TJUE declaró que las cláusulas que sustituyen a la cláusula abusiva relativa al diferencial cambiario y que pasan con carácter retroactivo a formar parte de los contratos de préstamo en virtud de la legislación húngara, en la medida en que reflejan disposiciones legales imperativas, no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13, de conformidad con su art. 1.2. En lo que se refiere a la cláusula relativa al diferencial cambiario que figuraba inicialmente en los contratos de préstamo y a la incidencia de dicha legislación en las garantías de protección que se derivan del art. 6. 1 de la Directiva 93/13 en relación con esa cláusula, el TJUE declaró que, en la medida en que el legislador



húngaro había puesto remedio a los problemas asociados a la práctica relacionada con los contratos que contienen una cláusula relativa al diferencial cambiario, imponiendo la sustitución de esta y manteniendo al mismo tiempo la validez de los contratos de que se trata, tal enfoque se ajusta al objetivo perseguido por el legislador de la Unión en el marco de esta Directiva, y, en particular, de su art. 6. 1, a saber, **restablecer el equilibrio entre las partes, manteniendo, en principio, la validez global del contrato**, y no anular todos los contratos que contengan cláusulas abusivas. Además, el TJUE ha precisado que el legislador nacional sigue estando obligado a respetar las exigencias que se derivan del art. 6.1 de la Directiva 93/13 y que el hecho de que, a través de una medida legislativa, una cláusula contractual haya sido declarada abusiva y nula y haya sido sustituida para mantener la existencia del contrato en cuestión no puede tener el efecto de debilitar la protección otorgada a los consumidores por esta Directiva. Así pues, incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar si la legislación nacional aplicable, con arreglo a la cual las cláusulas de esta naturaleza se consideran nulas y son sustituidas, **ha permitido que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva**.

Por otra parte, de la jurisprudencia del TJUE se desprende que el derecho a una protección efectiva del consumidor comprende la facultad de este de renunciar a hacer valer los derechos que se derivan del sistema de protección contra la utilización de cláusulas abusivas. Así pues, el juez nacional debe tener en cuenta la voluntad manifestada por el consumidor cuando, consciente del carácter no vinculante de una cláusula abusiva, manifiesta, sin embargo, que es contrario a que esta se excluya, otorgando así un consentimiento libre e informado a dicha cláusula. Además, el TJUE ha declarado, de manera análoga, que en la medida en que el sistema de protección contra las cláusulas abusivas no es aplicable si el consumidor se opone a ello, el consumidor deberá tener el derecho de oponerse a ser protegido de las consecuencias perjudiciales provocadas por la anulación del contrato en su totalidad cuando no desee invocar tal protección en el supuesto en el que la supresión de la cláusula abusiva obligaría al juez a anular el contrato en su totalidad, exponiendo al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales. Sin embargo, el TJUE también ha precisado que el art. 6.1 de la Directiva 93/13 no puede interpretarse en el sentido de que el juez solo pueda basarse en el carácter eventualmente favorable, para el consumidor, de la anulación del contrato en cuestión en su conjunto. En principio, procede examinar a la luz de los criterios previstos por el Derecho nacional, la posibilidad del mantenimiento de un contrato del que han sido invalidadas algunas de sus cláusulas y, conforme al criterio objetivo adoptado por el TJUE, la posición de una de las partes en el contrato no puede considerarse, en Derecho nacional, el criterio determinante que decida sobre el



ulterior destino del contrato. Por consiguiente, **la voluntad manifestada por el consumidor interesado no puede prevalecer sobre la apreciación, que corresponde al poder soberano del juez que conoce del asunto, de si la aplicación de las medidas previstas por la legislación nacional pertinente permite efectivamente restablecer la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula abusiva.**

En conclusión, según el TJUE, el art. 6.1 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que *“no se opone a una legislación nacional que, con respecto a los contratos de préstamo celebrados con un consumidor, declara nula una cláusula relativa al diferencial cambiario considerada abusiva y obliga al juez nacional competente a sustituir dicha cláusula por una disposición de Derecho nacional que impone la utilización de un tipo de cambio oficial, sin prever la posibilidad de que ese juez estime la pretensión del consumidor afectado de que se anule completamente el contrato de préstamo, incluso cuando dicho juez estime que el mantenimiento de ese contrato sería contrario a los intereses del consumidor, en particular en lo que respecta al riesgo del tipo de cambio que este último sigue soportando en virtud de otra cláusula de dicho contrato, siempre que este mismo juez pueda, en cambio, comprobar, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación y sin que la voluntad manifestada por el consumidor pueda prevalecer sobre ella, que la aplicación de las medidas previstas de este modo por dicha legislación nacional permite efectivamente restablecer la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría dicho consumidor de no haber existido esa cláusula abusiva”*.

4. Comentarios

1) Hasta hace poco tiempo la jurisprudencia del TJUE disponía lo siguiente. En caso de que un juez declare nula por abusiva una cláusula de un contrato celebrado entre un empresario y un consumidor, dicha cláusula se elimina y el contrato subsiste en principio, sin que el juez pueda integrarlo utilizando el derecho nacional. Solo si la nulidad de la cláusula provoca que el contrato no subsista en perjuicio del consumidor, el juez puede integrar dicho contrato aplicando su propio derecho. A este modo de entender las cosas lo podemos denominar “la doctrina de la no integración”. Doctrina que en muchas ocasiones conducía a sostener que el contrato podía subsistir sin ser integrado, a pesar de producirse un resultado desequilibrado para el predisponente. Porque como se ha dicho, “subsistir es algo que siempre se puede postular, porque hay una parte del contrato –que determina qué es lo que recibe el consumidor– que siempre



puede mantenerse por bien de éste”¹. El ejemplo paradigmático es el caso del préstamo una vez declarada abusiva la cláusula de intereses moratorios. En efecto, la abusividad de la cláusula de intereses moratorios tiene como consecuencia su eliminación y que el contrato pueda subsistir en beneficio del consumidor sin ninguna labor de integración. Ahora bien, la iniquidad manifiesta llega cuando el prestatario ha incumplido definitivamente y el predisponente no se puede apoyar en la cláusula ni en las normas generales de derecho nacional para que se le resarza por el incumplimiento. Por eso, la jurisprudencia española ha tenido que recurrir a la interpretación integradora para permitir al prestamista resarcirse de la indisposición de su capital a través del devengo del interés remuneratorio, y eso aunque el préstamo subsiste sin la cláusula en beneficio del consumidor (STS 1724/2015 de 22 abril y posteriores). Por otra parte, la vinculación a la “doctrina de la no integración” ha obligado a la jurisprudencia española a realizar prolijas argumentaciones para fundamentar que un contrato no subsiste en perjuicio del consumidor sin la cláusula declarada nula, y así proceder a la integración, pues en caso contrario el predisponente se encontraría en una situación muy desequilibrada. Por ejemplo, la jurisprudencia española ha entendido que la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado del préstamo hipotecario provoca que este no pueda subsistir en perjuicio del consumidor, por lo que debe procederse a la integración del contrato con el art. 24 LCCI (STS 463/2019 de 11 de septiembre y posteriores). Aunque puede razonarse que sin cláusula de vencimiento anticipado la causa del préstamo hipotecario queda alterada, por lo que este no puede subsistir, más complicado es argumentar que la falta de subsistencia del contrato es en perjuicio del consumidor. Pero nótese que si en este caso no se produjera la integración se llegaría a una situación en la que el prestatario incumple definitivamente pero el prestamista no puede hacer más para ver satisfecho su crédito que esperar al vencimiento del último plazo. Por tanto, como “*la doctrina de la no integración produce situaciones de desequilibrio patente para el predisponente, la jurisprudencia nacional tiende a sortearla.*”

Por lo demás, de la jurisprudencia del TJUE también se desprendía que el consumidor podía rechazar la protección que le otorga la Directiva 93/13 y preferir que la cláusula abusiva desplegara efectos. *A fortiori*, como la integración era una forma de protección del consumidor ante una nulidad contractual que le perjudicaba, este podía rechazar la integración, y que por tanto el contrato no subsistiese en perjuicio suyo. Esta conclusión es incoherente si tenemos en cuenta que el TJUE también sostiene que la nulidad total no puede depender del interés de una de las partes. Obsérvese, además, que el referido modo de pensar provocaba que la nulidad parcial, que es la regla general, fuera un

¹ CARRASCO PERERA, Á., *Derecho de contratos*, Civitas-Thomson, Cizur Menor (libro electrónico), 3ª ed., 2021.



recurso disponible a la voluntad del consumidor, que podría optar de manera oportunista por la nulidad total con el fin de salirse de un contrato que ya no le interesa, aprovechando la excusa de que alguna de sus cláusulas fuese abusiva. Quizá por ello, o porque como digo “la doctrina de la no integración” produce consecuencias de desequilibrio extremo para el adherente, *el statu quo está cambiado paulatinamente*.

2) Nótese que según la STJUE que comentamos, parece que la integración ya no sirve solo para proteger al consumidor de una nulidad total perjudicial. La nulidad contractual puede ser beneficiosa e interesante para el consumidor y aun así el juez puede verse obligado al mantenimiento del contrato mediante la integración, si con ella se restablece el equilibrio contractual. En efecto, como ya se dijo en la STJUE de 14 de marzo de 2019, *Dunai*, y se reitera la STJUE que ahora glosamos, no se opone a la Directiva 93/13 que el juez desestime la pretensión del consumidor que pide la nulidad contractual si aquel puede integrar el contrato con una norma de derecho nacional que restablezca la situación de hecho o de derecho vigente si no existiese la cláusula abusiva. Si, como ya se dijo en la STJUE de 21 de abril de 2021, asunto C-19/20 *Bank BPH SA* (EU:C:2021:341), la modificación de la cláusula ha permitido restablecer el equilibrio entre las obligaciones y los derechos de las partes que se derivan del contrato y excluir el vicio del que adolecía, no se opone a la Directiva sobre cláusulas abusivas que el juez desestime la pretensión del consumidor de nulidad global. Puede entonces concluirse que de la STJUE glosada, y de otras precedentes, se infiere que la nulidad total no procede siempre que quepa una integración que restablezca el equilibrio de derechos y obligaciones de las partes. Y a la inversa, *la integración siempre procede si sirve para evitar una nulidad contractual y restablecer el equilibrio de derechos y obligaciones dimanantes del contrato*. A este modo de pensar le denominaremos “la nueva doctrina”.

3) Una cuestión verdaderamente relevante es si debe aplicarse “la nueva doctrina” no solo a los casos en los que el consumidor rechaza la integración y prefiere la nulidad total, sino también cuando tampoco quiere la integración de un contrato que en principio puede subsistir sin la cláusula nula, normalmente en beneficio suyo, como el contrato de préstamo sin la cláusula de intereses moratorios. Yo creo que sí, porque el objetivo primero de “la nueva doctrina” es *restablecer el equilibrio entre las partes, manteniendo la validez global del contrato*. Y repárese que en el ejemplo propuesto no se restablece el equilibrio si, a pesar del incumplimiento del consumidor, el predisponente no puede ser resarcido, no conforme a la cláusula abusiva de intereses moratorios sino conforme a las normas generales. Por tanto, parece que la STJUE glosada puede leerse en el sentido de que *tras la nulidad de una determinada cláusula, accidental o esencial, que cause o que no la nulidad del contrato en que se incluye, el*



juez debe integrar la laguna con una norma que restablezca el equilibrio contractual. Quizá esta lectura de la sentencia sea ir demasiado lejos. El tiempo lo dirá.

4) Por otra parte, reparemos en que según “la nueva doctrina” la integración es posible si la norma supletoria ha sido promulgada *después* de la inclusión de la cláusula abusiva y si dicha norma ha sido *específicamente* creada para cubrir la laguna dejada en el contrato por la cláusula nula. De esta forma, podrá presumirse que la norma supletoria refleja una evaluación del legislador de los *derechos y obligaciones de las partes* en una materia concreta. Parece que no habría óbices para aplicar la “la nueva doctrina” a una integración producida no con una norma en sentido estricto, sino con una regla creada por la jurisprudencia con *posterioridad* a la inclusión de la cláusula abusiva y promulgada *concretamente* para cubrir el vacío dejado por la cláusula, como por ejemplo la regla de integrar la laguna dejada en el préstamo por la cláusula de interés moratorio abusivo con el interés remuneratorio. En efecto, podría presumirse que una regla jurisprudencial así refleja una evaluación específica *del juzgador* de los derechos y obligaciones de las partes en materia de intereses moratorios. Con todo ¿puede ser aplicada extensivamente “la nueva doctrina” a normas como nuestro antiguo art. 83 TRLGDCU, que, como es sabido, afirmaba que las lagunas dejadas en los contratos por las cláusulas nulas por abusivas se completarán conforme al art. 1258 CC? Parece negarlo la STJUE de 3 de octubre de 2019, *Dziubak*, para el artículo 353 CC polaco, que es algo parecido a nuestro artículo 1258 CC, pues el precepto *no ha sido objeto de una evaluación específica del legislador a fin de establecer el equilibrio entre derechos y obligaciones de las partes*. Intuyo que, a juicio del TJUE, el art. 353 CC polaco o el art. 1258 CC español no son preceptos adecuados para practicar la integración porque se trata de normas generales que han sido aprobadas con *anterioridad* a la inclusión de las cláusulas abusivas y que *no han sido específicamente* promulgadas para cubrir una laguna determinada de un contrato en particular. Pero reparemos en que la técnica que propugna el TJUE no es eficiente, ya que por cada nueva cláusula abusiva el legislador (o el TS) debería crear una norma concreta para cubrir la laguna, pues parece que esta sería la única forma por la que la norma supletoria cumpliría con el requisito de restablecer el equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. A mi juicio, no habría por qué negar la aplicación extensiva de “la nueva doctrina” a preceptos que contengan cláusulas generales que tengan como finalidad integrar contratos lagunosos, siempre que su aplicación permita restablecer el equilibrio de derechos y obligaciones derivados del contrato. Por ejemplo, declarada abusiva una cláusula de intereses moratorios dispuesta en un préstamo hipotecario, el juez podría acudir al artículo 1258 CC para integrar el contrato con el art. 1108 CC (o con el art. 25 LCCI). En efecto, el art. 1108 CC (o el art. 25 LCCI) es una norma de competencia específica frente al art. 1258 CC, y la integración de la laguna que realiza el juez con la norma específica solo



puede ser lograda mediante la aplicación de los criterios del art. 1258 CC. Así las cosas, en virtud de la “nueva doctrina”, un futuro art. 83 TRLGDCU podría llegar a ordenar que: “La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 CC, con la finalidad de equilibrar los derechos y obligaciones que dimanen del contrato. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equilibrada de los derechos y obligaciones de las partes contratantes que no pueda ser subsanada mediante la integración, podrá el Juez declarar la ineficacia del contrato”.

5) Antes del nacimiento de “la doctrina de la no integración” el juicio de la subsistencia del contrato sin la cláusula abusiva siempre se llevaba a cabo después de comprobar si la integración era posible. La mejor doctrina afirmaba que si, por el contrario, el juicio de subsistencia se realizaba antes de la integración, la nulidad parcial, que es la regla general, se convertiría en excepción en pro de la nulidad total². Pero con la eclosión de “la doctrina de la no integración” esta forma de ver las cosas cambió, y hasta ahora debía examinarse si el contrato puede subsistir sin la cláusula abusiva, sin previamente realizar labor alguna de integración. Con todo, la STJUE que comentamos puede leerse en un sentido que haga que volvamos al punto de partida: solo se podrá declarar la nulidad total si la integración no es posible o no funciona, porque la naturaleza o la causa del contrato queda alterada o porque el equilibrio contractual no queda restablecido. La integración es pues un paso previo al examen de subsistencia del contrato.

6) ¿Pero por qué puede querer el consumidor del caso que no se aplique el tipo de cambio supletorio y que el contrato se anule, teniendo que devolver “de golpe” todo el capital prestado? Seguramente porque a causa de la devaluación de la moneda húngara el inmueble aumentó de valor, y el consumidor podía venderlo en el mercado obteniendo un precio que bastara para pagar al banco su crédito y sacar algún beneficio. Entonces ¿podría decirse que el consumidor alega la nulidad total de manera oportunista? Nótese que el oportunismo debe ser un límite a la *no subsistencia* del contrato, igual que lo es, como apunta muy autorizada doctrina, para la resolución³. Pues bien, en nuestro caso la petición del consumidor es oportunista, porque utiliza a su favor la nulidad de la cláusula para escapar de un mal negocio o de un negocio que no le interesa.

² ALFARO AGUILA REAL, J., *Las condiciones generales de la contratación*, Civitas, Madrid, 1991, p. 454.

³ CARRASCO PERERA, Á., *Derecho de contratos*, Civitas-Thomson, Cizur Menor (libro electrónico), 3ª ed., 2021.



7) La doctrina de la STJUE comentada tiene especial interés en materia de cláusula de vencimiento anticipado de los préstamos hipotecarios. Como es sabido, la DT1ª LCCI aplica el art. 24 LCCI retroactivamente a préstamos hipotecarios otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la LCCI, de forma que las cláusulas de vencimiento anticipado abusivas que contienen los referidos contratos quedan sustituidas por el nuevo régimen que implanta dicho precepto. Pero según cierta jurisprudencia menor española, que se hace eco de la STJUE 3 de octubre 2019 *Dziubak*, la voluntad del consumidor es determinante en orden a acordar la integración o, en su defecto, la no subsistencia del contrato. Por tanto, el consumidor podría preferir la no integración con el art. 24 LCCI y la “nulidad total” del préstamo hipotecario, con la consecuencia del sobreseimiento procedimiento de ejecución hipotecaria y el abocamiento al prestamista a reclamar su crédito en un juicio declarativo⁴. Observemos que la sentencia española ha de ser revocada, pues según “la nueva doctrina” del TJUE, un juez no puede estimar una acción del consumidor tendente a la nulidad del préstamo hipotecario tras la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, pues es posible la integración contractual con el art. 24 LCCI, que es una norma *posterior* a la inclusión de la cláusula de vencimiento anticipado abusiva y que ha sido *especialmente promulgada* por el legislador para colmar la laguna dejada en el préstamo hipotecario por la nulidad de dicha cláusula. Por tanto, puede presumirse que el art. 24 LCCI refleja una evaluación específica del legislador de los derechos y obligaciones de las partes en esta particular materia.

⁴ SAP de Pontevedra (Sección 1ª) núm. 679/2019 de 12 diciembre (JUR 2020\69155). En la doctrina, ORDUÑA MORENO, J., “Dudas de validez de la STS de cláusulas de vencimiento anticipado Sentencia del Tribunal Supremo 463/2019, de 11 de septiembre”, *Aranzadi digital* núm. 1/2020 (BIB 2020\12305).